

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3619-D-19

S/T

Buenos Aires, 20 NOV 2019

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Modificase el artículo 52 Bis de la Ley para el Personal Militar -19.101- el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52º Bis: El militar que en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revisten carácter de función de guerra, realice aislado o en ejercicio del mando, un acto heroico que le causare la muerte, podrá ser ascendido al grado inmediato superior, con efecto retroactivo a la fecha de su fallecimiento, todo lo cual se aplica también al militar desaparecido una vez dictada la sentencia firme de declaración de fallecimiento presunto dispuesta por el artículo 85 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

El ascenso al grado inmediato superior se podrá disponer aun cuando no haya cumplido en su grado, el tiempo mínimo para el ascenso que determina esta ley. En todos los casos, el mérito extraordinario deberá ser comprobado documentalmente en la forma que reglamente cada Fuerza.



+ EL
+

H. Cámara de Diputados de la Nación

3619-D-19

S/T

2/.

El militar ascendido en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio, cualquiera sea la situación en que revistara al tiempo de su fallecimiento.

En caso de encuadrar en los casos previstos en este artículo, las personas con derecho a pensión descriptas en esta ley, percibirán (sin perjuicio de los restantes beneficios previsto en esta ley) el siguiente beneficio extraordinario en la parte proporcional que le corresponda a cada beneficiario:

- a) En el caso del fallecido: el equivalente a doce (12) haberes brutos de dos grados por encima del cargo que tenía al momento del fallecimiento, los que serán abonados en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas al valor vigente, en el momento del pago, del haber bruto mencionado;
- b) En el caso del desaparecido: el equivalente a doce (12) haberes brutos de dos grados por encima del grado que tenía al momento de la desaparición, los que serán abonados en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas a partir del cumplimiento de los seis meses de la desaparición, por lo que en cada cuota se abonará el equivalente a dos (2) de los haberes brutos mencionados y al valor vigente al momento del pago. El pago se comenzará a concretar, aunque no se cuente todavía con la sentencia firme de declaración de fallecimiento presunto.

En ambos casos este beneficio extraordinario es intangible, inembargable, y no podrá ser disminuido en su monto por ninguna causal y, por tanto, está exento de todo tributo, impuesto, tasa, aporte



+ EL
+ /

H. Cámara de Diputados de la Nación

3619-D-19

S/T

3/.

jubilatorio, etcétera, creado o por crearse, cualquiera sea su hipotética denominación, siendo la presente enumeración meramente enunciativa, no taxativa.

Si eventualmente fuese desestimada mediante sentencia firme la declaración de fallecimiento presunto o el presunto fallecido se hiciese presente o se tuviese noticia cierta de su existencia, se suspenderá el pago de este beneficio extraordinario y una comisión asesora del arma que corresponda (cuya integración será determinada por la reglamentación) deberá evaluar si en justicia corresponde o no la devolución parcial o total de lo que hayan percibido los beneficiarios en tanto y en cuanto son innumerables las posibles causas de la desaparición y posterior aparición y cada caso deberá ser analizado cuidadosamente para no incurrir en posibles injusticias. La decisión final corresponde al Jefe de cada Fuerza, apelable ante la Justicia Federal.

En caso de resolverse la devolución parcial o total de lo percibido, se concretará la devolución mediante el pago de cuotas mensuales y consecutivas, actualizadas según la evolución del haber bruto percibido como beneficio extraordinario, pero cada cuota no podrá superar el veinte por ciento (20%) del salario neto del reaparecido.

Los expedientes que se generen con motivo de la tramitación de este beneficio extraordinario serán considerados de tratamiento urgente y prioritario, debiendo la reglamentación establecer las sanciones pecuniarias en caso de dilaciones.



Handwritten signature and initials, including a large stylized 'S' and a signature with a cross mark.

H. Cámara de Diputados de la Nación

3619-D-19

S/T

4/.

Art. 2º- Con motivo del fallecimiento de la tripulación del Submarino ARA San Juan el 15 de noviembre de 2017 se establece por única vez un desembolso extraordinario en favor de los familiares descriptos en el Título IV, artículos 81 y siguientes de la Ley para el Personal Militar -19.101-, consistente en el equivalente a doce (12) haberes brutos de dos grados por encima del grado que tenía cada tripulante del Submarino ARA San Juan al 15 de noviembre de 2017, los que serán abonados en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas por lo que en cada cuota se abonará el equivalente a dos (2) de los haberes brutos mencionados y al valor vigente al momento del pago. Este desembolso extraordinario se distribuirá entre los familiares en la proporción que indica la Ley para el Personal Militar -19.101- y se establece sin perjuicio ni menoscabo de los otros beneficios que establece dicha ley. Este desembolso extraordinario es intangible, inembargable, y no podrá ser disminuido en su monto por ninguna causal y, por tanto, está exento de todo tributo, impuesto, tasa, aporte jubilatorio, etcétera, creado o por crearse, cualquiera sea su hipotética denominación, siendo la presente enumeración meramente enunciativa, no taxativa.

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]